

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2023-00326-00
Auto Interlocutorio Nro. 1191

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderada y en contra del señor **JHONATAN RAMÍREZ CÁRDENAS** y encuentra que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

- a. En el hecho 2 de la demanda no coincide el valor en letras del capital con el valor en números.
- b. En las pretensiones se solicita el pago de los intereses corrientes, pero no se indican los extremos que comprenden el plazo.
- c. No se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que ordena: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

La subsanación deberá estar integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderada judicial en contra del señor **JHONATAN RAMÍREZ CÁRDENAS** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO** para que represente a la entidad demandante dentro del presente proceso, ello de acuerdo a las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b799c3929e9a77c5dcb959542dc4dd0bfc3306f2ee2279f728c5b2dfa643f0**

Documento generado en 06/09/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>